



(2022).

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Mapiripan Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
APODERADO:

EJECUTIVO No.503254089001-2022 00001-00
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
HERNANDO RODRIGUEZ BEJARANO
DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS

Por cuanto la anterior Demanda y el Título valor aportado Pagaré No.04543611919 Y 4866470213944952, reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., y de conformidad a los artículos 422 y 430 de la misma norma y dando corrección al numeral Segundo del Mandamiento de Pago de febrero 25 de 2022.

RESUELVE

SEGUNDO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de HERNANDO RODRIGUEZ BEJARANO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 4866470213944952, de octubre 11 de 2019.

1. Por la suma de capital insoluto en el Pagaré No. 4866470213944952 M/CTE de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$91.000.000), suscrito por el demandado el 11 de octubre de 2019.
2. Por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el Pagaré No. 4866470213944952, en la suma de TREINYA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$35.890), desde el 21 de diciembre de 2020, hasta el 21 de enero de 2021; calculados a una tasa de interés efectivo anual DTF+ 17,32.0%.
3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 4866470213944952, desde el 22 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia.

SEPTIMO: Que se libere mandamiento ejecutivo en contra de HERNANDO GONZALEZ BEJARANO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No.045436100001919 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$18.280.766).
2. Por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el Pagaré No. 045436100001919, en la suma de NOVIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$940.214), desde el 29 de octubre de 2020, hasta el 29 de abril de 2021, calculados a una tasa de interés efectivo anual IBRSV 6.7%.
3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No.0454361000019191, desde el 30 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Juez

NOTIFIQUESE

ANA SILVIA JARA GUTIERREZ

Proceso Ejecutivo Singular No.503254089001-2022-0002-00
Demandante: Azteca Telecomunicaciones Colombia S.A.S.
Demandado: Jaiver López González



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Mapiripan Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada las presentes diligencias de las facturas como base de las pretensiones; se observa en las mismas, que el Domicilio del demandado se encuentra en la Carrera 20 No.14^a-63 de la ciudad de San José del Guaviare, por tanto, en atención al numeral 1 del artículo 28 del Código General del proceso, se ha de rechazar el trámite por falta de competencia territorial.

Por lo anterior, se concluye que el Juez competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el domicilio del señor JAIVER LOPEZ GONZALEZ, es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, GUAVIARE, que por reparto corresponda; por secretaría se ordena de inmediato remitir las presentes diligencias a dicho Despacho, dejándose las constancias, de conformidad a lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA SILVIA JARAGUTIERREZ

Radicado No: 503254089001-2021-00010-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Epaminondas Bermúdez Heredia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL. Mapiripan Meta, marzo 11 de 2022. Al despacho de la señora juez las presentes diligencias informándole que la parte actora allego certificación de entrega del citatorio, para notificación personal del demandado, por parte de la Entidad Demandante, viene con anexos. Asimismo solicita emplazar al demandado. Sírvase proveer.


PATRICIA SAAVEDRA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Mapiripan Meta, marzo once de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias, a fin de resolver la solicitud de emplazamiento del señor EPAMINONDAS BERMUDEZ HEREDIA, interpuesta por la Entidad Bancaria Demandante, como quiera que el envío del citatorio para diligencia de notificación personal del demandado, fue devuelto por la empresa de mensajería POSTACOL, con la notación "la persona a notificar no reside ni labora en la dirección indicada".

Así las cosas, se cumple a cabalidad los presupuestos establecidos en el numeral 4 de 291 del C.G.P., pues la comunicación fue devuelta con la anotación de que la persona no reside en el lugar, procediendo a solicitud de parte el emplazamiento de que trata el artículo 108 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: Agregar a los autos y en consecuencia de las partes la Certificación de entrega del citatorio para notificación personal al demandado, conforme lo expuesto.

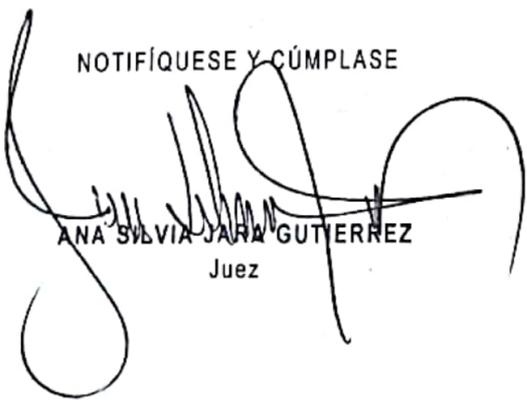
SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento del demandado EPAMINONDAS BERMUDEZ HEREDIA, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la publicación del emplazamiento comparezca por si, o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago.

El emplazamiento, deberá surtirse como lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 No.806 del 4 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de personas emplazadas de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No.PSAA1410118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

En el evento de que el ejecutado no comparezca dentro de ese plazo, ingrese el expediente al Despacho, para designar curador Ah-litem, con quien se continuará el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA SYLVIA JARA GUTIERREZ

Juez

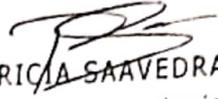
Radicado No: 503254089001-2020-00020-00
Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Saúl Pérez Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, marzo 11 de 2022. **Al Despacho** de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte actora presentó escrito por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


PATRICIA SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Mapiripan Meta, marzo once de dos mil veintidós.

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, a fin de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y de las costas, de acuerdo con el memorial radicado vía correo electrónico el 4 de marzo de 2022, con sus correspondientes anexos suscrito en forma conjunta por JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO, en su calidad de Apoderado General- Coordinador de la Regional Bogotá, según las facultades otorgadas mediante escritura pública No.0197 de marzo 1 de 2021 y la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, en su calidad de apoderada judicial quien ya se encuentra reconocida dentro del presente proceso; observando el Despacho que tal petición es procedente, en la medida en que el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dará terminación al proceso, levantando las medidas cautelares y sin condena en costas procesales.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

PRIMERO: Reconocerle personería para actuar a JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO, en su calidad de Apoderado General- Coordinador Regional Bogotá, de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la escritura pública No. 0197 de marzo 1 de 2021, protocolizada en la Notaría 22 del círculo de Bogotá.

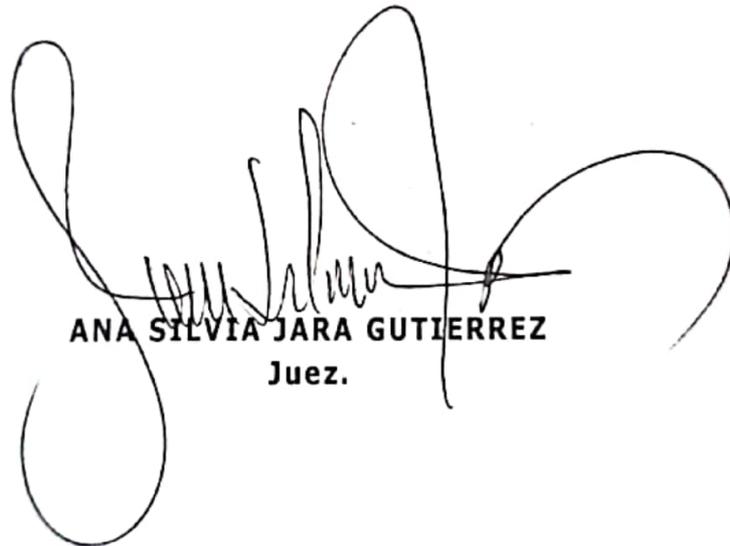
SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO, por pago total de la obligación y de las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas por el Juzgado, si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese.**

CUARTO: Desglósesse a favor de la parte demandada, el título valor aportado para su ejecución dentro del presente proceso.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, **Archívese** el proceso, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA SILVIA JARA GUTIERREZ
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, marzo 11 de 2022. **Al Despacho** de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte actora presentó escrito por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


PATRICIA SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Mapiripan Meta, marzo once de dos mil veintidós.

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, a fin de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y de las costas, de acuerdo con el memorial radicado vía correo electrónico el 4 de marzo de 2022, con sus correspondientes anexos suscrito en forma conjunta por WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, en su calidad de Apoderado General- Profesional de Cartera Regional Bogotá, según las facultades otorgadas mediante escritura pública No.0197 de marzo 1 de 2021 y la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, en su calidad de apoderada judicial quien ya se encuentra reconocida dentro del presente proceso; observando el Despacho que tal petición es procedente, en la medida en que el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dará terminación al proceso, levantando las medidas cautelares y sin condena en costas procesales.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

PRIMERO: Reconocerle personería para actuar a WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, en su calidad de Apoderado General- Profesional de Cartera Regional Bogotá, de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la escritura pública No. 0197 de marzo 1 de 2021, protocolizada en la Notaría 22 del circulo de Bogotá.

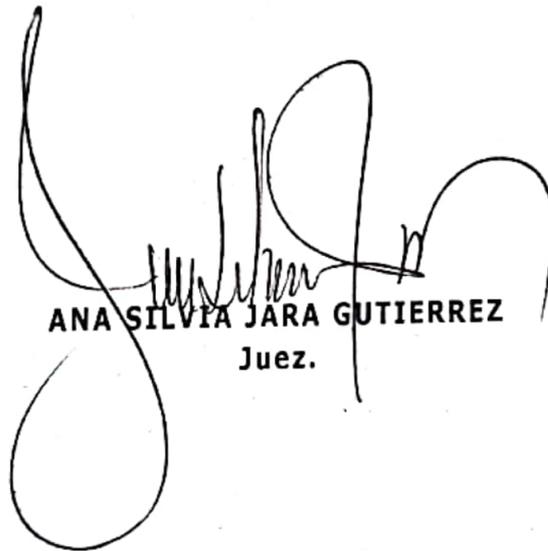
SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LUIS FERNANDO HERRERA ENCISO, por pago total de la obligación y de las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas por el Juzgado, si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad correspondiente. **Ofíciase.**

CUARTO: Desglócese a favor de la parte demandada, el título valor aportado para su ejecución dentro del presente proceso.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, **Archívese** el proceso, dejando las constancias respectivas.

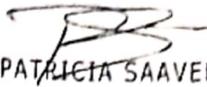
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA SILVIA JARA GUTIERREZ
Juez.



INFORME SECRETARIAL: Mapiripan, Meta, 11 de marzo de 2022. **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que allegan certificación de entrega de notificación mediante aviso Judicial a al demandada NORMA HUERTAS CARDENAS, por parte de la Entidad demandante. - Sírvase proveer.


PATRICIA SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Mapiripan, Meta, once de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias, a fin de pronunciarse respecto del silencio desplegado por la demandada NORMA HUERTAS CARDENAS, con relación a la notificación mediante aviso realizada por la parte demandante, a través de la empresa de mensajería POSTACOL, guía No. 980355980061

Al respecto, la señora NORMA HUERTAS CARDENAS, fue notificada del Auto calendarado enero 13 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a través de la remisión de la respectiva 'comunicación para diligencia de notificación personal' de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, así como el envío de la correspondiente notificación por aviso' a que hace alusión el precepto 292 de la misma codificación, como se indicó anteriormente.

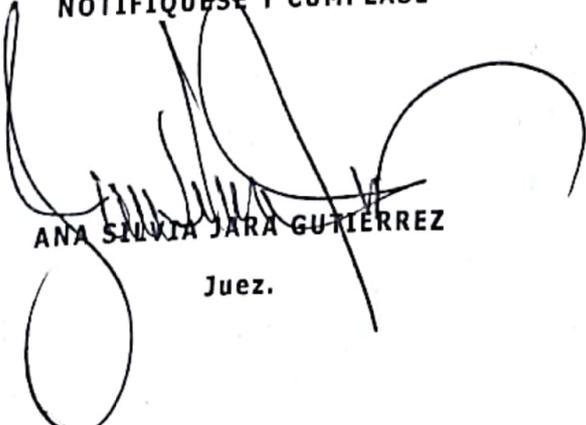
Durante el término de traslado para contestar la demanda el accionado guardó silencio, no presentó excepciones, recursos, ni solicitó o aportó pruebas, como tampoco allegó escrito alguno al respecto a fin de hacer valer su derecho de defensa y contradicción, por tanto, así se declarará por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Tener como notificada por aviso a la demandada NORMA HUERTAS CARDENAS, del auto de mandamiento de pago de fecha enero 13 de 2021, proferido en su contra, quien dentro de los términos de Ley no se pronunció de la misma ni presentó escrito alguno de excepciones o recursos, de conformidad a lo regulado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

Segundo: En firme la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho a fin de proceder lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA SILVIA JARA GUTIÉRREZ

Juez.